



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00475-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1
DEMANDADO: KELLY JOHANNA PALACIO OSORIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia pendiente para su revisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 15 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, al entrar a revisar la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo calma las exigencias del artículo 422 del C.G.P. ya que resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto Certificación de deuda de expensas de administración (el cual se encuentra en custodia de la parte demandante) a cargo de la señora KELLY JOHANNA PALACIO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.727.644, a favor de PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1 identificada con N.I.T. 901.388.224-7, por valor de SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$600.470), correspondiente a expensas dejadas de cancelar. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se verifique el pago de la obligación, suma que deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 – 292 – 293 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Téngase al Dr. JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA, como apoderado judicial de PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1, representado legalmente por NAVARRO TOVAR S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00475-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1
DEMANDADO: KELLY JOHANNA PALACIO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada por el actor. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

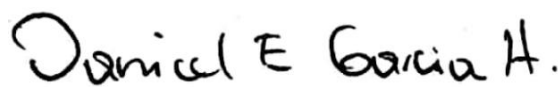
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables el demandado KELLY JOHANNA PALACIO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.727.644, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. Oficiese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$920.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022

Oficio No. 01260-22-J6PCCM

SEÑORES:

BANCO

CIUDAD

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00475-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1.
N.I.T. 901.388.224-7
DEMANDADO: KELLY JOHANNA PALACIO OSORIO.C.C. No.
1.045.727.644.

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables el demandado KELLY JOHANNA PALACIO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.727.644, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$920.000)."*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co